

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0097 del 11 de febrero de 2015, el interesado anónimo manifiesta que "se esta realizando un anillado y quitando la corteza de aproximadamente 30 acacias"

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generaron los informes técnicos con radicado 112-0357 del 23 de febrero de 2015 y 112- 0624 del 09 de abril de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

Observaciones y conclusiones contenidas en el informe técnico con radicado 112-0357 del 23 febrero de 2015:

*"Se evidencia un anillado completo de 28 Acacias (**Acacia melanoxylon**), con el fin de generar deficiencia y deshidratación de las mismas y favorecer su erradicación.*

*Las especies no presentan problemas fitosanitarios, daños mecánicos o inclinación excesiva que sean generadoras de riesgos.*

*Las actividades realizadas pretenden dar vía libre a la evolución de un seto o cerca viva de Eugenios, de acuerdo a lo manifestado en campo.*

*En comunicación con la señora Ángela Ríos, indicó lo antes mencionado y aduce no tener el respectivo permiso para la erradicación de las especies afectadas.*

*El predio cuenta con afectación ambiental referente a rondas hídricas".*

## CONCLUSIONES:

*“Se realizó un anillado de 28 acacias, con el fin de erradicar las mismas.*

*El predio posee restricciones a cuerpos de agua.*

*No se cuentan con los permisos ambientales pertinentes”.*

*Observaciones y conclusiones contenidas en el informe técnico con radicado 112- 0624 del 09 de abril de 2015:*

*“Las acacias (**melanoxylon**), se encuentra plantadas dentro del predio con estación y alambre de púas de 5 líneas lo cual delimita la propiedad a la vía pública, contrario del nuevo seto implementado de Eugenios que se encuentra en la parte externa del predio colindante a la vía pública.*

*El diámetro de las especies afectadas oscila entre los 25 a 50 centímetros de diámetro, la profundidad del anillado es de 1 a 1.5 centímetros, la gran mayoría en una circunferencia completa. con descortezado completo de unos 30centímetros aproximados.*

*No se encuentran casas cercanas a las especies arboreas, no poseen daños mecánicos o fitosanitarios generadores de un posible riesgo, sin embargo con las actividades realizadas en los mismos se busca la deficiencia y deshidratación de las especies y favorecer el proceso de erradicación.*

*La actividad no fue realizada con los respectivos permisos ambientales.*

*El predio posee restricciones ambientales a cuerpos de agua, existentes en el predio”.*

## CONCLUSIONES:

*Se evidencia el anillado de 28 Acacias (**melanoxylon**) en el predio de la señora Ángela Ríos, buscado la lenta erradicación de las mismas, de las cuales no presentan actividades para mitigar el deterioro de las especies; las mismas que en la actualidad presentan un lento deterioro progresivo.*

*El predio posee restricciones a cuerpos de aguas*

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-0357 del 23 de febrero de 2015 y 112-0624 del 09 de abril de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar

doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0489 del 30 de abril de 2015, a iniciar y a formular el siguiente pliego de cargos a la Señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068:

**CARGO UNICO:** Realizar anillado de 28 acacias de la especie (Acacia melanoxylon), Lo que generó la interrupción de la parte radicular de las mismas, generando deficiencia y deshidratación para favorecer su erradicación, en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 858.731 Y: 1.166.847 Z: 2177, actividad que está en contraposición al artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 21 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante el mismo Auto se le hacen a la señora Ángela Ríos los siguientes requerimientos:

- "De requerir erradicar los árboles, deberá tramitar el respectivo permiso ante La Corporación.
- Realizar la siembra de mínimo 56 árboles nativos, preferiblemente en las zonas de protección ambiental existentes en el predio."

## **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término la investigada no ejerció su derecho de defensa, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvertió las existentes.

Que de manera extemporánea, siendo el 18 de junio se presentó escrito denominado descargos en el cual básicamente acepta la realización de la actividad de anillado y lo justifican en riesgo para el cableado de energía y teléfono.

## **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto 112-0610 del 04 de junio del 2015, se incorporaron al procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas las siguientes:

- Queja con radicado SCQ 131-0097 del 18 de febrero de 2015.
- Informe Técnico 112-0357 del 23 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 131-1247 del 17 de marzo de 2015.
- Informe Técnico 112-0624 del 09 de abril de 2015.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, la Señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito de alegatos.

## **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente proceso:

Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0097-2015 del 11 de febrero de 2015, en la cual se denuncia que “está realizando un anillado y quitando la corteza de treinta (30) acacias”, en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey, municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 858.731 Y: 1.166.847 Z: 2177.

En aras de lo expuesto en dicha queja, se realizó visita día 13 de febrero de 2015 y se generó Informe técnico 112-0357 del 23 de febrero de 2015, en la cual se encontró lo siguiente:

- Se evidencia un anillado completo de 28 Acacias (**Acacia melanoxylon**), con el fin de generar deficiencia y deshidratación de las mismas y favorecer su erradicación.
- Las especies no presentan problemas fitosanitarios, daños mecánicos o inclinación excesiva que sean generadoras de riesgos.
- Las actividades realizadas pretenden dar vía libre a la evolución de un seto o cerca viva de Eugenios, de acuerdo a lo manifestado en campo.
- En comunicación con la señora Ángela Ríos, indicó lo antes mencionado y aduce no tener el respectivo permiso para la erradicación de las especies afectadas.
- El predio cuenta con afectación ambiental referente a rondas hídricas.

Posteriormente la señora Ángela Ríos y el señor Luis Jaramillo, allegan al expediente un escrito con radicado 131-1247 del 17 de marzo de 2015, con el cual le dan respuesta a la queja con radicado SCQ-131-0097-2015, esgrimiendo que los árboles fueron sembrados por ellos mismos, que los árboles en cualquier momento podían volcar y causar perjuicios a las redes eléctricas y telefónicas; por lo cual en el Auto con radicado 112-0489 del 30 de abril de 2015, se les informó que para obtener el permiso de aprovechamiento de los árboles a que hace referencia en el escrito antes mencionado, deberá realizar el respectivo trámite ante CORNARE de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 112-0621 del 25 de febrero de 2015, se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de marzo de 2015, generando informe técnico 112-0624 del 09 de abril de 2015, y en el cual se logró concluir que, se realizó el anillado de 28 Acacias (**melanoxylon**) en el predio de la señora Ángela Ríos. Lo anterior con el fin de acelerar el proceso de muerte del árbol, para su posterior erradicación. Actividad que no cuenta con permiso de La Corporación y el predio posee restricciones a cuerpos de aguas.

## EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Que el cargo formulado en el Auto con radicado 112-0489 del 30 de abril del 2015 es:

**"CARGO UNICO:** Realizar anillado de 28 acacias de la especie (*Acacia melanoxylon*), Lo que generó la interrupción de la parte radicular de las mismas, generando deficiencia y deshidratación para favorecer su erradicación, en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 858.731 Y: 1.166.847 Z: 2177, actividad que está en contraposición al artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 21 del Decreto 1791 de 1996."

Es de anotar que se formuló pliego de cargos a la Señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular por lo contenido en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 y el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 21.

Que en aras de lo anterior dicha conducta se configuró, cuando se constató que: La señora Ángela Lucia Ríos Mejía, realizó un anillado de 28 acacias, con el fin de erradicar las mismas, esto sin contar con el respectivo permiso dado por la Corporación, lo cual consta en las visitas que se realizaron al predio, sus respectivos informes técnicos y la verificación de las bases de datos de la corporación.

En el mismo sentido y confirmando lo evidenciado por esta Corporación, tenemos el escrito con radicado 131-1247 del 17 de marzo de 2015, en el cual en vez de desvirtuar su conducta, la ratifican bajo los argumentos de que los arboles los sembró ella y que estos tienen riesgos sobre las cuerdas de energía y de teléfono.

Que con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480321030, con referencia a el cargo formulado, frente a el presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480321030, a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las

conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad*

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa Liquida a la Señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0489 del 30 de abril de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0478 del 07 de Julio de 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1836 del 22 de septiembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^n (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1 - p) / p$	1.169.496,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1 + y_2 + y_3$	779.664,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se percibieron ingresos directos
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	779.664,00	Es el costo del trámite correspondiente al aprovechamiento forestal no tramitado
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No hay ahorros de retraso en el presente asunto
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0.40	Dado que la afectación se generó en la zona rural solamente se detecta la
	<b>p media=</b>	0.45		

	p alta=	0.50		ocurrencia, a través de operativos de control que realiza la Corporación o mediante quejas remitidas por usuarios externos, la capacidad de detección es considerada como baja.
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$\frac{((3/364)*d)+1}{(1-(3/364))}$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Como no se tiene certeza sobre los días de ocurrencia y la duración de la infracción, este se tomará como un hecho instantáneo de acuerdo a lo planteado por la metodología.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2015	Recepcion de queja ambiental SCQ-131-0097 del 11 de Febrero 2015.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		644.350,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	28.428.722,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias que se consideren como una atenuante.

**CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS**

0,00

Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	

	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
<b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		<b>Factor de Ponderación</b>
	<b>Departamentos</b>	1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
<b>Justificación Capacidad Socio- económica: Certificado anexo en el expediente</b>		
	<b>VALOR MULTA:</b>	2.022.357,66

## CONCLUSION

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.022.357,66 (DOS MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068 procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0489 del 30 de abril de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.022.357,66)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El valor de la multa, aquí establecida, deberá ser consignado, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera **INMEDIATA** a la siembra de mínimo 56 árboles nativos, preferiblemente en las zonas de protección ambiental existentes en el predio.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a la señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA identificada con cedula 42.874.068, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora ÁNGELA LUCIA RÍOS MEJIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 051480321030**

Fecha 05/11/2015

Proyectó Abogada Catalina SU

Técnico Boris Botero

Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente